

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-II/269/2021

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número RR-II/269/2021 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 031773921000026, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, se recepcionó la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente con el folio 031773921000026 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, en la cual requirió:

"... Solicito el número total de elementos de la policía estatal comisionados en tareas de protección, seguridad y/o vigilancia del gobernador Victor Manuel Castro Cosío. Asimismo, deseo saber si existen elementos de la policía estatal a la vigilancia de su domicilio particular o como escoltas de miembros de su familia. Dirijo esta solicitud a la oficina de planeación, evaluación y promoción de políticas porque no aparece la oficina del gobernador como sujeto obligado. Por favor, contesten ya sea la secretaria de seguridad pública o quien corresponda. ..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día uno de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el sentido de:

[Handwritten signature]

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



BCSnosUNE



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Secretaría de Seguridad Pública - Oficina del Secretario.

Oficio No: SSPBCS/1730/2021
Asunto: Respuesta Ciudadana.

La Paz, Baja California Sur, 30 de noviembre de 2021.

PRESENTE

Por este conducto, en seguimiento a la solicitud de acceso a la información presentada ante esta Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Baja California Sur, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y Sistema SIGAI, registrada con número de Folio: 031773321000026, de fecha 10 de noviembre de 2021, en relación a: *"...Número total de elementos de la policía Estatal comisionados en tareas de protección, seguridad y/o vigilancia a la oficina del gobernador Victor Manuel Castro Cosío"; "...si existen elementos de la policía estatal comisionados a la vigilancia de su domicilio particular, o como escoltas de miembros de su familia";* en ese contexto, y de conformidad al ámbito de facultades señaladas en el artículo 32 BIS de la Ley orgánica de la Administración Pública de Baja California Sur; artículo 20 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, se brinda atención a su solicitud acorde a lo siguiente:

Concerniente a los puntos de información requeridos en la petición ciudadana que precede; tenemos a bien comunicarle que, en el ámbito de Seguridad Pública y en cumplimiento a lo establecido dentro de las funciones y obligaciones a las cuales nos sujetamos como integrantes de instituciones de Seguridad Pública, es considerada información reservada lo concerniente al tema de: **número y/o cantidad de elementos de la Policía Estatal asignados en materia de protección, seguridad y/o vigilancia a la oficina del Gobernador C. Victor Castro Cosío, a su domicilio y lo existente en cuanto a la protección y seguridad de su familia;** en virtud que, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes en materia de Seguridad Nacional, y Sistema Estatal de Seguridad Pública, armonizados con los ordenamientos de la Ley General y Ley Estatal en materia de Transparencia; esta Institución no encuentra viabilidad para proporcionar los datos en específico del número con el que pueda contar el Titular del Ejecutivo para su seguridad y protección y/o la seguridad de su familia.



Red Telemática del Estado de Baja California Sur
Calle 10 de Mayo, s/n, Centro Histórico, La Paz, Baja California Sur, México
Teléfono: 01 (612) 123 45 67 | Fax: 01 (612) 123 45 67

r
OT



**Gobierno del Estado de Baja California Sur
Secretaría de Seguridad Pública - Oficina del Secretario.**

Lo anterior se determina a consecuencia de que su divulgación y/o revelación representa un riesgo latente para el estado de derecho que deberá prevalecer en nuestra entidad por lo cual se considera superior su reserva que el interés de hacerla pública, puesto que una información tan clara y concreta sobre la seguridad del Titular del ejecutivo, la instalación donde él desempeña sus funciones diarias, y la seguridad de su familia, pudiese ser utilizada por otras personas con intenciones de llevar a cabo posibles hechos constitutivos de delitos, lo cual ocasionaría daños en la salvaguarda de su integridad física, la de su familia, la de los elementos de seguridad pública que pudiesen o no encontrarse cercanos al Titular del Ejecutivo, el de las autoridades de gobierno de Instituciones de Seguridad Pública, así como de instancias Militares que se encuentren acompañándole de acuerdo al desarrollo de acciones, estrategias y programas en materia de seguridad pública que llevan a cabo en las reuniones de la mesa de seguridad siendo estas cualquier recinto, y/o lugar en específico, como lo señala el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional:

Artículo 51.- Además de la información que sanciona los criterios establecidos en la legislación general aplicable es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

I.- Aquella cuya revelación implique la revelación de métodos, procedimientos, técnicas, fuentes, especificaciones, técnicas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la contenga, o

II.- Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potencializar una amenaza".

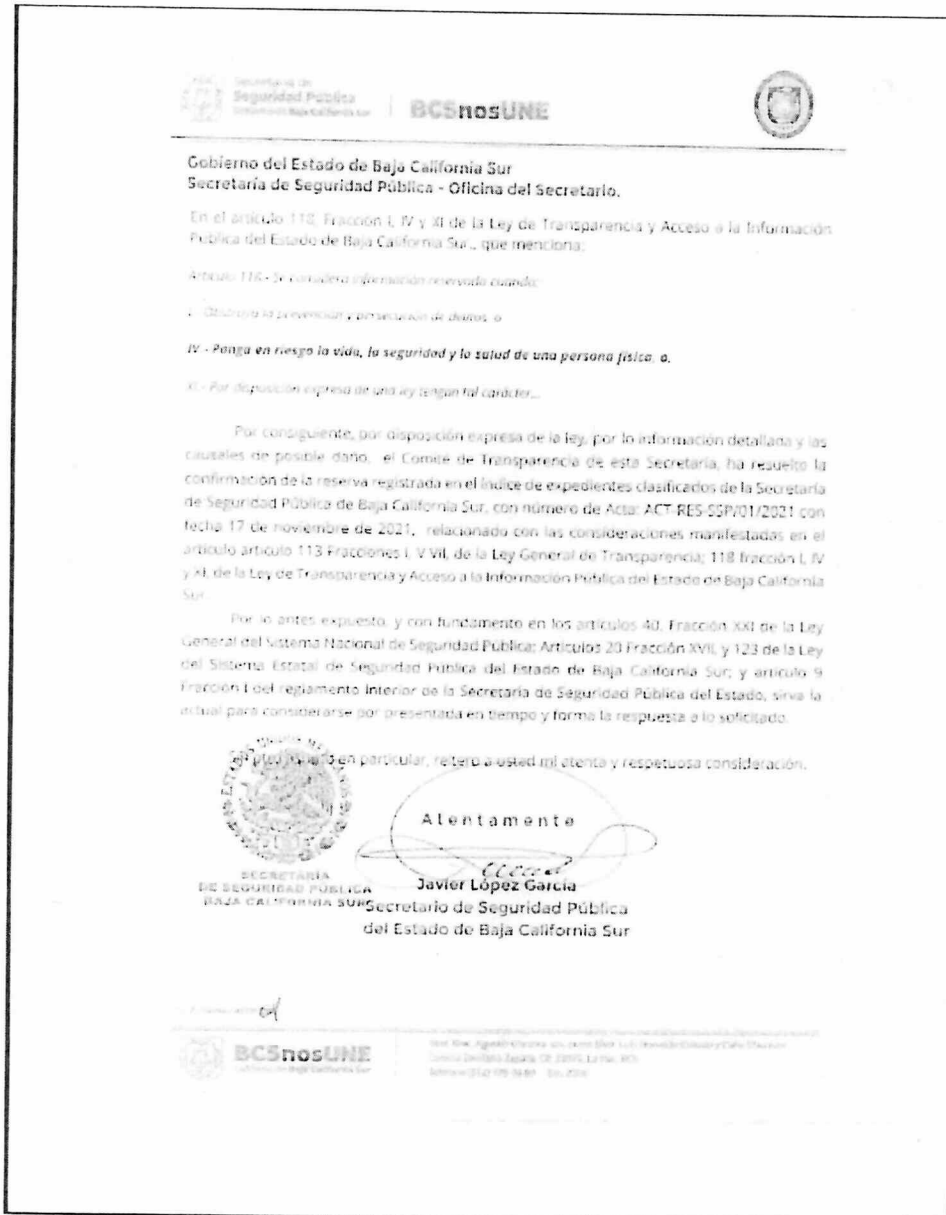
Por consiguiente, ponderando la investidura y las funciones que el C. Gobernador del Estado, Víctor Manuel Castro Cosío ejerce como Titular del Ejecutivo, y en virtud de su intervención en la toma de decisiones en políticas, estrategias y acciones en materia de seguridad pública en el Estado, se justifica la reserva de información del tema en comento, conforme al artículo 113 de la Ley General de Transparencia el cual a letra menciona:

Artículo 113 de la Ley general de Transparencia:

I.- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, o la defensa nacional, y existe con su propósito genuino, y no objeto deseable.

V.- Pueda poner en riesgo la vida, la seguridad, o la salud de una persona física.

VI.- Constituya la prevención o persecución de delitos.



✓
OT

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-II/269/2021 y turnándose a la ponencia de la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En ocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California

Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- PREVENCIÓN A LA CONTESTACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El día tres de mayo de dos mil veintiuno y analizado el escrito de contestación de la autoridad responsable, la comisionada ponente dictó acuerdo de prevención en el cual requirió a esta subsanara las irregularidades que se observaron en dicho escrito, con el apercibimiento que de no hacerlo, se harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

VI. – EFECTIVO APERCIBIMIENTO Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA.

El día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, dentro de la cual, la autoridad responsable ofrece prueba superveniente, para lo cual, se corrió traslado con esta al recurrente para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. – CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

En fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, y en el mismo acto, se decretó cerrada la instrucción, solicitó pasen a su vista el expediente para dictar resolución y citó a las partes a oírlo.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹ y la respuesta combatida², se desprende que el acto reclamado consiste en la clasificación de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 031773921000026, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

... II. La clasificación de la información solicitada, (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y tal como se ha sostenido en la tesis **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**³, este Órgano Garante entro al estudio de autos que integran el expediente en que se actúa, para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
- VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
- VIII. Se deroga.*

Fracción derogada BOGE 26-05-2016

- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Al efecto, este órgano colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo, en virtud de que no se actualiza causal alguna de las antes transcritas.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en el sentido de:

¹ Obrante a foja 1 del expediente.

² Ibidem pagina 2 de la presente resolución.

³tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

"... Presento queja porque no hay motivos para reservar la información que solicité argumentando que por motivos de seguridad nacional no me pueden decir cuántos elementos de policía estatal tienen asignados a la seguridad del gobernador. No pedí en ningún momento información que comprometa su seguridad. No pedí nombres de los policías de su escolta, ni sus turnos. Tampoco pedí su bitácora como para poder identificar los lugares donde se desplazaron, o sus vehículos, tampoco pedí la clase de armamento que utilizan o cualquier otro dato que pudiera comprometer la seguridad e integridad física del titular del ejecutivo. Por tal razón no pueden suponer que pedí información para cometer un delito o que con la misma pudiera cometerlo. No. lo que están haciendo es entorpecer y negar mi derecho de acceso a una información tan básica como saber cuántos policías se están utilizando de la fuerza total con la que cuenta el Estado, para cuidar al gobernador. Acaso como ciudadano no tengo derecho a saber? Porque les recuso que el sueldo de los policías se paga con nuestros impuestos y tengo derecho a saber en donde se aplican mis impuestos. Si a poner policías en la calle o si se usan para ponerle escolta a los funcionarios. No creen? ..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **INFUNDADO**, en virtud de que lo solicitado por el recurrente encuadra legítimamente en el supuesto de reserva invocado por la autoridad responsable y previsto en el artículo 118 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el cual dice:

Artículo 118. Se considera información reservada cuando: (...)

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad y la salud de una persona física; (...)

Esto, en virtud de que interés jurídico tutelado es la vida y seguridad del titular del ejecutivo y sus familiares; toda vez que proporcionar el número de elementos necesarios para la guarda y custodia de estos, podría derivarse en la pérdida de la vida y/o intromisión y menoscabo de la seguridad que pueda sufrir en su persona estos, en cualquier momento, ya que, se podrían superar en número y menoscabar con esto la vida y seguridad tanto en las oficinas donde ejercer sus funciones el titular del ejecutivo como de familia en su domicilio particular. Reiterando que si se da a conocer el número de elementos policiacos, se conocería la capacidad de reacción de las fuerzas públicas comisionadas a la protección, seguridad y/o vigilancia del titular del poder ejecutivo, con lo cual, cualquier persona o grupo delictivo, en cualquier momento, podría superar en número y menoscabar con esto la vida y seguridad de aquel tanto en las oficinas donde ejercer sus funciones como en su domicilio particular. Por lo tanto, resulta evidente que es mucho mayor el perjuicio por la divulgación del número de elementos policiacos asignados al gobernador que el interés del recurrente de conocerla, ya que se encuentra en riesgo la vida y seguridad del titular del ejecutivo, así como de sus familiares que podría suscitarse por cualquier tipo de atentado en su perjuicio.

Acreditándose con esto, los supuestos necesarios para su reserva previstos en el lineamiento vigésimo tercero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, que a la letra se transcribe:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Ahora bien, en suplencia de la queja⁴, se advierte que en la respuesta combatida, la autoridad responsable no adjunto en su totalidad la documentación que justifique la clasificación realizada, como lo es, el acta o resolución de su comité de transparencia, mediante la cual, se confirmara la clasificación de la información motivo del presente recurso de revisión, ya que toda clasificación de información debe ser analizada y determinada por el comité de transparencia de todo sujeto obligado y este tiene la obligación hacer entrega de

⁴ Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

esta, tal y como lo disponen los artículos 29 fracción VIII y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen:

Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente: (...)

VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;

Artículo 108. Los sujetos obligados, al momento de dar respuesta a las solicitudes de información en la cual se niegue su acceso por tratarse de información clasificada, deberán fundar y motivar debidamente las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que la información requerida, es considerada como reservada o confidencial, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con la presente Ley y/o las disposiciones aplicables, y en su caso, deberá señalarse también el plazo de reserva de la información, adjuntando a dicha respuesta, la documentación que justifique de la clasificación realizada.

Al respecto, cabe mencionar que a fojas 59 a 67 del expediente que se resuelve, se advierte que como parte de las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, esta exhibe su acta de reserva de información 01/2021 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno. Sin embargo, dicha acta no fue tomada en cuenta toda vez que la Responsable no dio cumplimiento a la prevención que le fue formulada mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, haciéndole efectivo los apercibimientos que le fueron decretados y referidos en el artículo 157 de la Ley de la materia, que dice:

Artículo 157. La falta de contestación de la autoridad responsable dentro del plazo a que se hace mención en la fracción II del artículo que precede, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el recurrente, siempre que éstos le sean directamente imputables a la autoridad responsable.

No obstante lo anterior, del análisis de esta, se advierte que cumple con los requisitos de formales para clasificar como reservada la información previstos en los artículos 104, 106, 114 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que disponen:

Artículo 104. La información en poder de los sujetos obligados, podrá clasificarse como reservada o confidencial, cuando ésta encuadre legítimamente en algunos de los supuestos señalados en esta Ley o demás disposiciones aplicables.

Artículo 106. La información clasificada como reservada de conformidad con los supuestos previstos en esta Ley, podrá permanecer con tal carácter por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de clasificación de la información.

Artículo 114. Los sujetos obligados, al clasificar la información como reservada, deberán realizar la prueba de daño en donde se justificará:

- I. La divulgación de la información que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría que la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 133. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Sin embargo, de autos del expediente en que se actúa, no se advierte que dicha acta de clasificación haya sido entregada al recurrente, por lo que se presume que no está en su poder ni es de su conocimiento.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este órgano resolutor considera procedente **CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur en la respuesta combatida. Empero y toda vez que el recurrente no tiene en su poder ni conocimiento del acta de reserva de información 01/2021 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, este Colegiado considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para efecto de que haga entrega de dicha acta al recurrente al correo electrónico

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165, 167, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 031773921000026 por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, para efecto de que haga entrega al recurrente del acta de reserva de información 01/2021 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno al correo electrónico martinarcemontoya@gmail.com.

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. – Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 031773921000026 por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur y se ordena su entrega, en los términos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución.


ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.




DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M. EN E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA